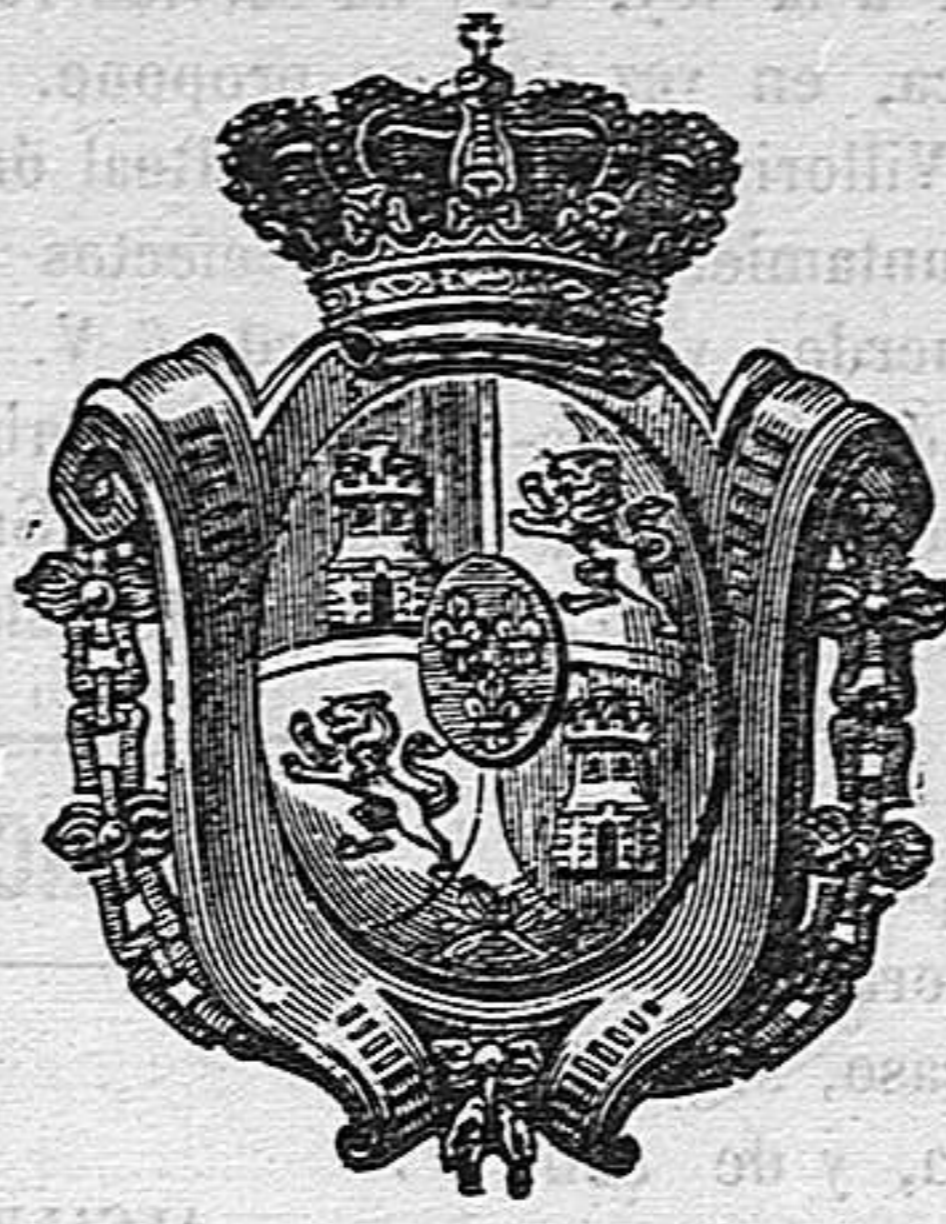


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Secretario interino del Ayuntamiento de Milano, D. Agustin Villoria, decretada por el Gobernador de la provincia de Salamanca.

Dió lugar á esta providencia una exposicion en que dos Concejales y 40 vecinos de aquel pueblo solicitaron que fuese destituido Villoria y repuesto en el mismo cargo de Secretario D. Valentin Rebollo, que anteriormente lo desempeñaba.

Como fundamento de tal pretension se alegó que la separacion de este último y el nombramiento del que lo substituyó fueron nulos porque se acordaron en una sesion extraordinaria, para la cual se convocó á los Concejales con una hora de anticipacion, y cuando se estaba dentro del período electoral, puesto que se hallaban pendientes las elecciones de Senadores.

Los recurrentes añadieron que, aunque no mediaran estas ilegalidades,

habrian reclamado contra el nombramiento de Villoria, hecho por su hermano el Alcalde y sus amigos, porque no creian al nombrado apto para el cargo, ni merecia la confianza del vecindario; pues era público y aparecia del acta notarial que acompañaban, que cuando en años anteriores obtenia la Secretaría, llevaba en un solo libro las actas de las sesiones del Ayuntamiento, de la Junta local de primera enseñanza y de la toma de posesion de los Juzgados municipales; expedia certificaciones en que aparecian las firmas de individuos que no suscribieron el original á que se referian, ó que no resultaban en el libro correspondiente; autorizaba por sí solo algunas actas sin que lo hiciera ningun Concejál; usaba en las de Marzo de 1873, firmadas unas por él sólo y otras por varios individuos del Ayuntamiento, papel sellado en 1872; entregaba documentos suscritos por firmas que hoy niegan haber puesto los individuos á quienes se atribuyen, y adulteraba por último en sus certificados el contenido de las actas.

El Gobernador dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de la medida adoptada; y la Direccion general de Política y Administracion le devolvió el expediente para que remitiese copia á Villoria con el fin de que en el término de 15 días expusiera lo que á su derecho conviniese de conformidad con el párrafo primero, disposicion 7.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Haciéndolo el interesado, atribuye la queja presentada contra él al Secretario D. Valentin Rebollo, destituido por ser dado á la embriaguez y por los escándalos que promovía, y á los dos Concejales que la firman, á quienes supone que importa que no se examine con escrupulosidad la administracion económica, especialmente del año anterior; recuerda como prueba de la tranquilidad de su conciencia respecto de todos sus actos durante los 18 años

en que ántes desempeñó la Secretaría, que él fué quien en primer lugar trató de que se levantara el acta notarial que ahora se quiere convertir en su daño; sostiene que ninguna de las circunstancias que mediaron en el acuerdo del Ayuntamiento entraña ilegalidad, puesto que se llenaron las formalidades que indica al convocar á sesion; y aun cuando en esto hubiera faltado algun requisito, asistieron todos los Concejales, sin que ninguno de los de la minoría expusiera los motivos de su disidencia, y puesto tambien que es de la exclusiva atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de los empleados municipales, y singularmente de sus Secretarios, segun lo disponian los artículos 73 y 117 de la ley entonces vigente y la regla 7.ª de la de 16 de Diciembre de 1876. Añade que, siendo siete los Concejales y habiendo votado cinco la separacion de Rebollo, se ha cumplido con la ley, que exige para estos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos del Ayuntamiento; y que como el nombramiento hecho ha sido interino, no se ha observado lo que preceptuaban el art. 115 de la ley municipal y la expresada regla de la de 1876, siendo de notar que el 116 de la primera no designa como causa que impida ser Secretario del Ayuntamiento el tener parentesco con uno ó más Concejales.

En cuanto á la circunstancia de haberse tomado el acuerdo de que se trata durante el período electoral, dice el interesado que al declarar el núm. 4.º, art. 171 de la ley electoral, que cometió el delito de exaccion el funcionario que haga nombramiento ó separacion de empleados etc. en dicho período, concluye con las palabras *siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima y afecten de algun modo á la Seccion ó Colegio etc.*; y que no es posible que el legislador quisiera imponer la obligacion de conservar dependientes de grande influencia dominados por vicios detes-

tables y que, como en el caso presente, no habian de infundir moralidad en los demás y podian comprometer al Ayuntamiento, compuesto de labradores sin instruccion.

Pasando despues á examinar las faltas que se le atribuyen, dice que ninguna de ellas supone ineptitud ó malicia, y nacen de las circunstancias especiales de la poblacion, que es pequeña y pobre, sin que se pueda culpar de ellas al Secretario, no sólo porque no tienen consecuencia, sino porque siendo aquel mero dependiente sin voz ni voto, no puede hacer más que recuerdos respetuosos y sumisos á la corporacion.

En cuanto á los cargos que concretamente resultan del acta notarial, manifiesta:

1.º Que cree no haber incurrido en falta usando en el libro de actas papel del año anterior al de la fecha en que están extendidas, porque el artículo 47 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 autoriza á las corporaciones para formar libros que puedan servir para varios años, y la ley municipal no manda que se renueven anualmente.

2.º Que la reunion en el libro de actas del Ayuntamiento de los acuerdos de otras corporaciones locales no causa perjuicio á los intereses del Estado ni del Municipio, ni constituye falta esencial, ni puede evitarse en poblaciones pequeñas, en que es corto el número de acuerdos, en que no hay expensas para tomar pliegos sueltos de papel, y en que faltan recursos para comprar tantos libros como juntas hay; y que respecto de las actas de posesion de Jueces y Fiscales municipales, militan las mismas causas, agregándose la de que si el Secretario hubiera de sufragar el gasto suficiente, resultaria su cargo oneroso.

3.º Que no se puede culpar al interesado porque algunos documentos carezcan de las firmas necesarias, pues por su parte cumplió haciendo constar los hechos á que se referian, y des-

cansaba en la exactitud de estos y en la buena fé de los Concejales; y esperaba que los suscribieran en la primera reunion, la cual, á pesar de lo prevenido en la ley, se dilataba semanas y aun meses por no haber asuntos de que tratar, y porque los individuos de Ayuntamiento, que son de escasa fortuna, se hallaban constantemente en el campo ocupados en las labores ó en la guarda de los ganados.

Y 4.º Por lo que toca á la suplantacion de firmas, se refiere el interesado á la comunicacion inserta en el acta notarial, y en la cual manifestó que el Tribunal apreciaria en su dia si la habria hecho quien entregó la Secretaría bajo inventario ó quien la recibió sin ninguna formalidad, añadiendo que podria suceder que alguno, llevado de miras aviesas, negase su propia firma.

Este asunto, dice, no se puede tocar ahora puesto que ya está sometido al conocimiento del Tribunal.

La Seccion se ha detenido en el extracto que precede, más por respeto á la ley y por hacer constar que se ha cumplido lo ordenado por ella para estos casos, oyendo al Secretario suspenso por el Gobernador, que porque lo considerase necesario para la resolucion del expediente; pues aun prescindiendo de las inculpaciones que se hacen á D. Agustin Villoria, y de que segun se afirma entienden ya los Tribunales, el acuerdo que tomó el Ayuntamiento de Milano destituyendo al Secretario D. Valentin Rebollo y nombrando interinamente al interesado no puede prevalecer porque en la convocatoria para la sesion extraordinaria celebrada al efecto faltó uno de los requisitos que exigia el art. 97 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y exige el 102 de la de 2 de Octubre de 1877.

Ambos dicen textualmente: «Las convocatorias (para sesion extraordinaria) se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.»

Vienen despues los artículos señalados respectivamente con los números 98 y 103, segun los cuales «Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados..... así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores..... es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.»

Los recurrentes afirman, sin que por nadie se niegue en el expediente, ántes bien la confiesa implícitamente D. Agustin Villoria, que para la sesion extraordinaria de que se trata se citó con una hora de anticipacion; de manera que faltó una de las circunstancias á que se referia el art. 98 de la ley vigente, y por tanto, segun lo que en el mismo se declara, es nula la separacion de D. Valentin Rebollo, y nulo el nombramiento del que le sucedió con el carácter de interino.

Sin que en nada por tanto se coartaran las facultades del Ayuntamiento para

separar á su Secretario, y las que exclusivamente le corresponden para nombrarlo con sujecion á la ley, el Gobernador de Salamanca, en vez de suspender á D. Agustin Villoria, debió llamar la atencion del Ayuntamiento sobre la nulidad de sus acuerdos, y dejar estos sin efecto en virtud de sus facultades de revision, y en cumplimiento del deber que tiene de cuidar de que sean obedecidas las leyes y disposiciones generales.

La accion para acusar por los delitos previstos en la ley electoral ha prescrito ya en el presente caso, segun el artículo 178 de la misma, y de consiguiente nada procede resolver respecto de las indicaciones que se hacen en el expediente acerca del período en que se llevaron á efecto la separacion y nombramiento de que se trata.

En cuanto á las inculpaciones que se hacen á D. Agustin Villoria, algunas muy graves, procede que se prevenga al Gobernador que, en caso de que no sea exacto que estén entendiéndose en ellas los Tribunales, pase á estos los antecedentes para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

El mismo sujeto se titula Secretario del Juzgado municipal en su escrito de 4 de Mayo de 1877, y á este propósito conviene hacer una advertencia al Ayuntamiento de Milano.

El art. 497 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial declaraba compatible el cargo de Secretario de Juzgado municipal con todo empleo y cargo público, cuyo desempeño fuera conciliable con él en las poblaciones que no llegaran á 500 vecinos. La municipal de 20 de Agosto de 1870 decia que era compatible con cualquiera otro municipal el cargo de Secretario de Ayuntamiento, cuando el total de los haberes no excediera de 125 pesetas al año; pero la misma reformada establece en el párrafo segundo, núm. 7.º del artículo 123, «El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.» De manera que, aun cuando D. Agustin Villoria pudiera por otros conceptos y satisfechas todas las condiciones de la ley ser nombrado Secretario del Ayuntamiento, no podria desempeñar este destino mientras conservara el de Secretario del Juzgado municipal.

En resumen, opina la Seccion:

- 1.º Que son nulos los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Milano separando á su Secretario D. Valentin Rebollo, y nombrando para sucederle á D. Agustin Villoria.
- 2.º Que procede prevenir al Gobernador de Salamanca que, si no es exacto que los Tribunales estén entendiéndose de las inculpaciones que se hacen á este último en el expediente, le remita los antecedentes para los efectos á que hubiere lugar en justicia.
- 3.º Que conviene hacer entender al Ayuntamiento que, segun lo declarado en el art. 123 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el cargo de Secretario de aquella Corporacion es incompatible con todo otro municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2340.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita.

Hallándose terminados los repartos de la sal y el general vecinal para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal de este pueblo y corriente año de 1878-79, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el primero por término de ocho dias y el segundo por el de quince, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de oír y determinar cuantas reclamaciones puedan presentarse respecto de los mismos, y pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Secuita 2 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, José Estiles.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2341.

#### JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio ejecutivo que D. Ignacio Bás y Bassa, del comercio de esta vecindad, sigue contra D. Alejo Magriñá, vecino de Montblanch, se sacan de nuevo á pública subasta de propiedad de este

Primero. Una casa sita en la calle de Bonaire, señalada de número veinte y cinco en la villa de Montblanch, que contiene un molino aceitero y dos lagares y lavaderos, constando de zaguan, cuadra, dos pisos y azotea, lindante por Oriente con la nombrada calle de Bonaire donde tiene la puerta principal, á Mediodía ó derecha con Juan Palau (a) Bellet, á la izquierda con José Febrés, y por detrás con la muralla de Dentro. Comprende una superficie de doscientos cincuenta y siete metros veinte y cuatro centímetros cuadrados y fué retasada en diez y seis mil setenta y nueve pesetas.

Segundo. Otra casa sita en dicha villa y calle de Regina, número cinco, que consta de cuadra y dos pisos, lindante á Oriente con Antonio Barril, á Mediodía con Miguel Sans, á Poniente con calle Regina, y al Norte con una calle llamada «Solans». Su superficie es de cuarenta y dos metros setenta y ocho centímetros cuadrados y retasada en mil ochocientos cuatro pesetas.

Tercero. Una pieza de tierra viña,

sita en el término de Lilla y partida *dels Cirarets*, de extension setenta y cinco céntimos de jornal equivalentes á cuarenta y cinco áreas setenta y tres centiáreas, lindante al Norte con José Ollé, al Este con Pablo Olivé, al Sud con José Vilella y al Oeste con una rasa, retasada en trescientas treinta y ocho pesetas.

Cuarto. Otra pieza de tierra viña, sita en el mismo término y partida que la anterior, de cabida dos jornales veinte y cinco céntimos, equivalentes á una hectárea treinta y seis áreas ochenta y nueve centiáreas, lindante á Oriente y Cierzo con Pablo Solé, á Mediodía con José Mestres, y á Poniente con José Vilella; retasada en novecientas cincuenta y seis pesetas.

Se señala para el remate de las expresadas fincas el dia veinte y nueve del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion.

Tarragona treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

### ANUNCIOS.

## A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta **Declaraciones** para la inscripcion en el alistamiento de los individuos llamados por la ley de 28 de Agosto de 1878 al reemplazo del ejército, con el duplicado que la Alcaldía autoriza para resguardo de los interesados, y **Listas** de los que cumplen la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar, formadas en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 21 y 46 de la expresada ley de 28 de Agosto de 1878.

## LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermin Fernandez Iglesias,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Posada, 10, 3.º, Madrid, y en las principales librerías de España.